

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 Málaga

Procedimiento Ordinario nº 448/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD

Letrado y procuradora: Francisco José Bolinches Palomo y Ana de los Ríos

Santiago

Demandado: Ayuntamiento de Málaga

Letrado y procuradora: Sergio Verdier Hernández y Aurelia Berbel Cascales

# SENTENCIA Nº 133/18

En Málaga, a 6 de abril de 2018.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

<u>ÚNICO</u>.- 1. El día 18-9-2017 se interpuso recurso c-a frente a la desestimación por siencio administrativo de la reposición intentada frente al acuerdo (punto nº2) adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga celebrada el día 2-6-2017 que decidió:

- (a) Ejecular la garantía definitiva constituida en su día por la empresa Hexa Servicios y Obras, S.L.U., mediante certificado de seguro de caución nº 201100322 de la entidad Millennium Copany LTD, la cual asciende a 100 185,93 €, en la cuantía necesaria para afrontar los gastos que supongan la realización por este Ayuntamiento de las reparaciones del terreno de juego, que ascienden a un total de 30 349,01 € según la valoración realizada por el Área de Deportes.
- (b) Una vez ejecutada la garantía definitiva en los términos indicados en el punto anterior, el contratista deberá reponer aquella en la cuantía de 30 349,01 € de conformidad con el art. 87.2 LCSP.

1

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 22-9-2017, formalizándose la demanda el día 28-11-2017, que fue contestada el posterior 17-1-2018. Fijada la cuantía por decreto de 18-1-2017 y dictado auto el 25-1-2018 sobre la prueba (no recurrido), evacuaron las partes el trámite de conclusiones, quedando los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 2-4-2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente al acuerdo (punto nº2) adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga celebrada el día 2-6-2017 que decidió:

- (a) Ejecutar la garantía definitiva constituida en su día por la empresa Hexa Servicios y Obras, S.L.U., mediante certificado de seguro de caución nº 201100322 de la entidad Millennium Copany LTD, la cual asciende a 100 185,93 €, en la cuantía necesaria para afrontar los gastos que supongan la realización por este Ayuntamiento de las reparaciones del terreno de juego, que ascienden a un total de 30 349,01 € según la valoración realizada por el Área de Deportes.
- (b) Una vez ejecutada la garantía definitiva en los términos indicados en el punto anterior, el contratista deberá reponer aquella en la cuantía de 30 349,01 € de conformidad con el art. 87.2 LCSP.
- 2. En el expediente administrativo consta el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1-9-2017 (f. 2383 2406) desestimatorio de la reposición que intentó la parte recurrente el día 7-7-2007 (y desestimatorio también de la solicitud de suspensión de la ejecutividad del acto formulada al amparo del art. 111 ley 30/92 (f. 2330 2333) y que le fue notificado el día 21-9-2017 (f. 2408). Aun cuando en el escrito de demanda (hecho quinto) se refiere el recurrente a este acuerdo (solo para citarlo), no consta que haya solicitado la ampliación del objeto del recurso a él en la forma que determina el art. 36.4 LJCA (lo que hubiera requerido solicitud, suspensión del trámite, traslado al demandado y decisión judicial). Tampoco en el suplico de la demanda existe referencia a la resolución expresa solicitando su declaración de invalidez de forma tal que aun cuando no se hubiera respetado el trámite, si el Ayuntamiento se hubiera referido a ello en la contestación, pudiera ahora tenerse por ampliado el objeto pese al déficit procedimental.

Como fuere, la cuestión no afectará al recurso pues, como es conocido, si la resolución expresa posterior al silencio administrativo es plenamente denegatoria de

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34

ID. FIRMA

ws051.juntadeandalucia.es

d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==

PÁGINA

2/9

d72aH5TLqreFXa9IhKsvFq==



la pretensión, el demandante podrá ampliar el recurso contencioso- administrativo, conforme al artículo 36.1 LJCA; pero si no lo hace, no por eso habrá perdido sentido su recurso (por todas, STS, 3ª, secc. 6ª, de 3-11-2016 (rec. 130/2013), que así lo dice al interpretar el artículo 36. 1 LJCA de acuerdo con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE).

### SEGUNDO. - Primer motivo de impugnación: falta de motivación del acto

- 1. Denuncia en este primer motivo el recurrente un déficit motivador que infringe el art. 89.1 ley 30/92 por cuanto que la resolución no da respuesta a las alegaciones hechas por la parte. No concreta el recurrente más, pero habrá que precisar que el procedimiento para la incautación de la fianza se inició el día 24-3-2017 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local (f. 2181-2187) declarando la caducidad del anterior y la conservación expresa de las actuaciones contenidas en el declarado caducado. Tras ello, el recurrente presentó alegaciones el día 17-4-2017 (f. 2204-2205) aduciendo (a) la necesidad de resolver el contrato por causa de la declaración en concurso de acreedores del contratista (adjudicación el día 9-2-2011 a la empresa Hexa Servicios y Obras, SLU de la ejecución de obras de remodelación de las instalaciones deportivas del centro deportivo El Palo, de la c/ Carretera de Almería, 52-58, que incluía la construcción de tres campos de fútbol de cesped artificial)¹; alegaba también (b) que los defectos detectados por la administración eran consecuencia de defectos del proyecto por ella elaborado, que no de ejecución, remitiéndose para ello al informe pericial que ya había aportado en el procedimiento anterior caducado.²
- 2. En contestación a la alegación (a) sobre resolución del contrato por causa de la declaración en concurso de acreedores del contratista, el vigésimosegundo apartado de la resolución recurrida se refiere a ello aduciendo que no cabe la resolución al haberse ejecutado ya el contrato y encontrarse en fase de garantía, cuestión que también es tratada en el apartado séptimo.
- 3. En contestación a la alegación (b), los técnicos municipales emiten informe el día 3-5-2017 (f. 2212-2216) en el que se refieren (recuerdo que las actuaciones

3

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa9ThKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16
 FECHA
 06/04/2018

 INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34
 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==
 PÁGINA
 3/9



<sup>1</sup> El contrato consta a los f. 1-5; las cláusulas administrativas de valoración a los f. 6-50; el pliego de condiciones técnicas a los f. 51-67.

<sup>2</sup> Al f. 264 consta un informe del responsable municipal de Proyectos y Obras refiriéndose a la visita realizada al campo de fútbol el día 12-5-2016 junto con el arquitecto técnico Francisco de Asís Rodríguez Gómez (designado por la recurrente). Se comprueban las deficiencias y se remiten por correo electrónico al perito de parte los informes de ensayo que había solicitado. Este perito designado por la parte recurrente presenta informe que consta a los f. 278-302.



practicadas en el procedimiento que se caducado se incorporaron de manera expresa al incoado el 24-3-2017, extremos éste sobre que no ha suscitado controversia alguna) a la visita realizada el día 12-5-2016 conjuntamente por técnicos municipales y el perito de la aseguradora Francisco de Asís Rodríguez Gómez; al dictamen informe presentado por este; al dictamen que en respuesta a él se solicitó por el Ayuntamiento a Juan Ignacio Soriano Bueno, arquitecto que prestó asistencia técnica externa en calidad de proyectista y director de las obras (este informe obra a los f. 312 y siguientes y contesta a las cuestiones que suscita el perito de la aseguradora); al informe que los técnicos municipales emitieron el día 15-6-2016 sometiendo a crítica el informe del perito de la aseguradora y asumiendo el de Juan Ignacio Soriano Bueno (. 307-311).

Todas estas actuaciones desde el inicio del procedimiento el día 24-3-2017 (y con referencia a las que se incorporaban del procedimiento anterior), están expresamente incorporadas a la resolución impugnada en los expositivos decimoquinto a vigésimo primero (en los expositivos anteriores se recogen las actuaciones del procedimiento anterior caducado y expresamente incorporados al nuevo incoado el 24-3-23017).

- 4. Como puede deducirse con facilidad de lo expuesto, más allá de estar conforme a o no el recurrente con las razones ofrecidas por la administración para decidir como decidió, la resolución recurrida contiene las razones de la decisión y de la discrepancia con el criterio de la parte, lo que permite afirmar que el destinatario de la resolución (el recurrente) las conoció, de donde resulta que de ninguna indefensión desde la perspectiva motivadora puede estimarse (por todas, STS, 3ª, secc. 5ª, de 11-2-2011, rec. 161/2009).
- 5. En este motivo de impugnación referido a déficit de motivación, desliza el recurrente una alegación que se aleja de él y referida a la suspensión d ella ejecutividad. Lo articula de forma para mí confusa, pero afirma que al decidir la administración en el acuerdo impugnado "ejecutar la garantía", no está respetando la administración el plazo de un mes para interponer recursos y solicitar la suspensión de la ejecutividad del acto, y ello en aplicación de los arts. 93, 94 y 111 ley 30/92".

Considero, en primero lugar, que el ámbito normativo alegado no sería de aplicación, pues conforme al apartado c) de la disposición transitoria tercera de la

4

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16		FECHA	06/04/2018
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34		1	24/4 // 120/0
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	d72aH5TLgreFXa9IhKsyFg==	PÁGINA	4/9



ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, habiéndose dictado el acto recurrido estando en vigor la nueva ley, el régimen de los recursos se rige por esta, por lo que la norma de aplicación no sería el art. 111 ley 30/92 sino el 117 ley 39/2015 (no ocurrirá lo mismo con el procedimiento para la incautación de la garantía, que aunque se incoó también bajo el imperio de la ley 39/15, habrá que entender que se enmarca en un procedimiento ya iniciado antes de su entrada en vigor, por lo que conforme al apartado a) de la meritada disposición transitoria, le será de aplicación la ley 30/92. Téngase en cuenta que la ejecución del contrato y todas sus incidencias debe reconducirse al procedimiento contractual de adjudicación del contrato, porque en ese expediente se recogen el conjunto de derechos y obligaciones de las partes, tal y como expresa la STS, Pleno de la Sala 3ª, de 28-2-2007).

Como fuere, la realidad es que el acto administrativos recurrido era plenamente ejecutivo desde que se dictó (arts. 94 ley 30/92 y 98 ley 39/15); que la reposición no suspendía la ejecución (arts. 111.1 ley 30/92 y 117.1 ley 39/15, de igual tenor); que solicitada por la parte la suspensión, la administración dio cumplida respuesta al resolver la reposición, sin que ese pronunciamiento pueda ahora atacarse al no haber ampliado el recurrente el objeto del recurso a la resolución expresa de 1-9-2017 (que además de desestimar la reposición también desestima la petición de suspensión de la ejecutividad).

TERCERO.- Segundo motivo de impugnación: la declaración en concurso voluntario del contratista Hexa Servicios y Obras, S.L.U. y la obligada resolución del contrato

1. Sostiene el recurrente que la resolución era obligada conforme al art. 206 b) Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (de igual redacción que el art.. 223 b) Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público), que prevé que es causa de resolución la declaración de concurso.

Sin embargo, el motivo no puede ser admitido. Si partimos del art. 67 ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, y de su previsión de que los efectos de la declaración del concurso sobre los contratos administrativos celebrados por el deudor con la Administración Pública se rijan por su legislación especial, habrá que mostrarse conforme con el parecer municipal, que se refiere al carácter potestativo de esa posibilidad resolutoria si lo ponemos en relación con el art. 207.2, que establece la

5

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





obligación de resolver en el momento en que se produzca la apertura de la fase de liquidación. Hasta entonces, por tanto, la Administración, potestativamente, puede decidir continuar con el contrato si el contratista presta las garantías suficientes para su ejecución (art. 207.5). Producida la resolución del contrato habrá que tener en cuenta que el articulo 225 TRLCSP 2011 (antes artículo 208 LCSP 2007, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo) exige que el acuerdo de resolución contenga pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida, y precisa que en caso de resolución del contrato por concurso del contratista sólo se acordará la pérdida de la garantía cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.

2. Pero además de no constar que el concurso esté en fase de ejecución, la realidad es que las obras se recepcionaron el día 3-6-2011 (f. 1785 y siguientes), lo que supone tanto como afirmar que el objeto del contrato se ha realizado en los términos convenidos, no siendo posible hablar a partir de ese momento de resolución de un contrato cumplido, sin perjuicio de la apertura del plazo de garantía. En este sentido, es clara la sentencia citada por la administración en su escrito de contestación; se trata de la STSJ Región de Murcia, sala c-a, secc. 2ª, de 26-10-2017 (nº 612/2017, rec. 88/2017), que afirma que una vez que se efectúa la recepción del contrato, se pone fin a la relación establecida en cuanto a las prestaciones contractuales, terminando el contrato, que, por lo tanto, no puede resolverse una vez efectuada la recepción, siendo una cuestión distinta que, con posterioridad a este momento, continúe subsistiendo la responsabilidad del contratista respecto de los defectos observados durante el periodo de garantía, computando desde esta fecha, que será exigible por la Administración, pudiendo, ene I caso de que sus requerimientos, no sean atendidos, proceder a la incautación de la garantía constituida.3

# CUARTO.- Tercer y cuarto motivo: ejecución de la obra conforme al proyecto y enriquecimiento sin causa

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa9IhKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. FIRMADO POR OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16 **FECHA** INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34

ws051.juntadeandalucia.es

ID. FIRMA

**PÁGINA** 

06/04/2018 6/9

También la STSJ Madrid, secc. 3<sup>a</sup>, de 9-3-2015 (rec. 1086/2013): (.../...) es claro que a partir del acto formal o conformidad, que la Administración debe realizar de oficio - en todo caso su constatación exigirá por parte de la Administración un acto formal y positivo de recepción..., comienza afirmando el número 2 del artículo 110 -, acto que debe producirse necesariamente dentro del mes siguiente de haberse producido la entrega o realizado el objeto del contrato, comienza a correr el plazo de garantía transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, se extingue la responsabilidad del contratista, lo que supone entre otras cosas que la Administración ya no podrá (...) resolver el contrato, ni tampoco incautar o realizar la garantía, porque como bien dice el artículo 44 la garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, y ese cumplimiento satisfactorio se produce una vez transcurrido el plazo de garantía sin objeciones por la Administración .



Configurada la garantía mediante un seguro de caución sin que la parte recurrente pueda utilizar el beneficio de excusión ni oponer al asegurado (la administración) las excepciones que pudieran corresponderle frente al tomador del seguro (el contratista), tiene el asegurador la obligación de indemnizar a primer requerimiento, asumiendo la condición de parte interesada en los procedimientos que afectan a la garantía prestada (arts. 84 y 85 LCSP 2007; certificado de seguro de caución al f. 205).

Como interesado, lógico será pensar que la aseguradora recurrente puede alegar el cabal cumplimiento del asegurado, que es la tesis que defiende afirmando que los defectos detectados (deficiencias en el cesped artifical en sus uniones entre diferentes paños y en las tiras que configuran las tiras de juegos) no son consecuencia de una incorrecta ejecución sino del propio proyecto elaborado por el Ayuntamiento (la STS, 3ª, secc. 2ª, de 15-10-2009, rec. 3217/2003, retomando la anterior de 14-6-2005, recuerda que "... El avalista sólo puede comprobar si la obligación que garantiza ha sido incumplida, pero no puede pretender una revisión del procedimiento seguido con el obligado principal, que es lo que el recurrente sostiene.". Y en virtud de lo antes dicho, y dado el tipo de aval prestado, podemos decir que únicamente tiene el derecho-pero también la carga- de demostrar que el deudor ha cumplido su obligación).

Alega el recurrente referiéndose al acta de recepción (el 3-6-2011 según consta a los f. 1785 y siguientes), que a partir de ese momento y al no detectarse problemas referidos a las uniones, ya no podría reclamarse por ello. Dice también que, en todo caso, el problema radicaría en el incorrecto proyecto que no previo una pendiente adecuada que evitara la acumulación de agua bajo el cesped con un drenaje inadeucado (así lo dice su perito, que es excede en su función al afirmar que el daño final no es objeto de cobertura por la póliza de caución, que es cuestión jurídica). Respecto al acta y sus consecuencias, nada obsta la recepción (sin apercibirse en ese momento del problema que después surgió) para que después se manifieste el problema referido a las deficiencias en las uniones de los paños.

Un año después de la recepción comienzan a percibirse problemas. Así, a partir de los f. 70 existen una serie de informes (desde el día 1-6-2012) que ponen de manifiesto que en el campo de fútbol 7 hay diferencias en las uniones entre paños y en las tiras que configuran las líneas de juego, aduciendo un deficiente pegado; a eses deficiencias se añaden después humedades en el aparcamiento subterráneo y

7

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa9IhKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16 FECHA 06/04/2018

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es d72aH5TLgreFXa91hKsyFg== PÁGINA 7/9



paramentos verticales (f. 90). El perito de la aseguradora afirma que el terreno no tenía pendiente en el proyecto y que en la superficie no afectada por el cesped se observan charcos, lo que sugiera la falta de pendiente en la zona colindante cubierta por el cesped. A ello se pone el técnico municipal afirmando que en el proyecto se hizo constar una pendiente de 0,8333%, aunque finamente fue de 0,75% según el plano topográfico de las obras del aparcamiento subterráneo (que incporra) que no se incluyó en el proyecto de ejecución visado porque su realización coincidió con el final de las obras del aparcamiento, pendiente que está dentro de los márgenes tolerados por el Consejo Superior de Deportes (admite hasta el 1% para que el balón ruede sin afectar a su trayectoria).

Otras alegación que hace el perito de la aseguradora se refiere al remate de chapa de acero galvanizado de junta entre el pavimento de cesped y el de hormigón que le sirve de base, que es un elemento que coadyuva al estancamiento de agua. Frente a ello, resulta que la partida 21.08.03 que se refiere este elemento no está certificada por no haberse instalado.

Sobre la alegación de disponer la canalización de riego apoyada sobre el pavimento (lo que facilita, dice el recurrente, la acumulación de agua), el perito municipal contesta (y aporta fotografías) aduciendo, rimero, que ello solo afecta a los laterales Norte y oeste, pues en los otros se ubican en los paramentos verticales. Además, añade, aun colocadas sobre el pavimento de cesped, ello no ha de suponer problema alguno por sí solo y que implique acumulación de agua por cuanto que la evacuación discurre bajo el pavimento de cesped. Igualmente y frente a la tesis del recurrente de ser necesaria una "capa elástica", que no es obligatoria conforme a las normas técnicas del Consejo Superior de Deportes.

QUINTO.- Como puede deducirse de lo anterior, la tesis de la parte recurrente defendiendo la no concurrencia de falta de atención por el contratista a sus obligaciones por causa de haberse limitado a ejecutar lo proyectado deficientemente no queda probada, quedando acreditado la deficiente ejecución y la ausencia de enriquecimiento injusto en un procedimiento administrativo que se tramitó con plena intervención y posibilidad defensa tanto del contratista como de la aseguradora. Por ello, el recurso ha de ser desestimado con imposición al recurrente de las costas causadas en la instancia.

### **FALLO**

8

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFxa91hKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34

ID. FIRMA

Ws051.juntadeandalucia.es

d72aH5TLgreFxa91hKsyFg==

PÁGINA

8/9



Desesti el recurso c-a interpuesto por MILLENNIUM INSURANCE COMPANY LTD frente a la desestimación por silencio administrativo de la reposición intentada frente al acuerdo (punto nº2) adoptado en la sesión de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Málaga celebrada el día 2-6-2017.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia.

9

Código Seguro de verificación:d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

OSCAR PEREZ CORRALES 06/04/2018 13:24:16

INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 06/04/2018 14:04:34

ID. FIRMA

Ws051.juntadeandalucia.es

d72aH5TLgreFXa91hKsyFg==

PÁGINA

9/9

